

## **AUTO N. 04434**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, el 7 de octubre de 2005, realizó vista al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 60 -29/33 local 174, Edificio Minicentro, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió el Concepto Técnico 8546 del 11 de octubre de 2005, conforme a cuyas observaciones, se debe implementar un sistema de extracción de emisiones de gases, en cumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, dando un término de 30 días para ello.

Que con base en lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, en adelante la Secretaria, mediante Requerimiento radicado 2007EE1092 del 23 de enero de 2007, requirió al señor MARIO ORLANDO CANCINO PULIDO, en calidad de propietario del local 174 del Edificio Minicentro, ubicado en la carrera 13 No. 60 -29/33, para que en el término de 30 días i) confinara el área de la cocina e implementara un sistema de extracción de gases, en cumplimiento al artículo 23 del

Decreto 948 de 1995 e ii) implementara las medidas necesarias para la optimización del manejo de residuos sólidos.

Que la Secretaria, el 26 de junio de 2007, efectuó vista de seguimiento establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 60 -29/33 local 174, Edificio Minicentro, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante oficio 2007EE1092 del 23 de enero de 2007, de la cual se emitió el Concepto Técnico 6544 del 18 de julio de 2007, conforme a cuyas observaciones, el referido establecimiento no cumplió el requerimiento y en consecuencia continua incumpliendo, la obligación establecida en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

A su vez, es pertinente señalar que la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

*“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Revisado el expediente SDA-08-2007-1459, se establece que la Secretaría, efectuó vista de seguimiento por última vez, el día 26 de junio de 2007, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 60 -29/33 local 174, Edificio MInicentro, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar el cumplimiento del requerimiento efectuado mediante oficio 2007EE1092 del 23 de enero de 2007, de la cual se emitió el Concepto Técnico 6544 del 18 de julio de 2007, conforme a cuyas observaciones, el referido establecimiento no cumplió el

requerimiento y en consecuencia continua incumpliendo la obligación establecida en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Teniendo en cuenta que la citada situación irregular tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009<sup>1</sup>, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66<sup>2</sup> de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento de la vista al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 60 -29/33 local 174, Edificio Minicentro, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo éste no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40<sup>4</sup> de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>.

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse verificado los hechos por última vez, esto es el **26 de junio de 2010**, es así como al no haberse iniciado actuación sancionatoria alguna en relación con los hechos evidenciados en la vista del día **26 de junio de 2007**, al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 60 -29/33 local 174, Edificio Minicentro, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.; lo procedente por parte de esta Secretaria es ordenar el archivo físico del expediente SDA-08-2007-1459.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. “**Artículo 66. Vigencia** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa adelantada en el expediente **SDA-08-2007-1459**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

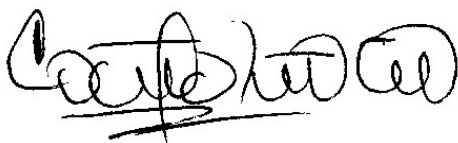
**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo al señor ORLANDO CANCINO PULIDO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 13 No. 60 -29/33 local 174, Edificio Minicentro, localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., para el momento de los hechos, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON      CPS:      CONTRATO 2021-1110 DE 2021      FECHA EJECUCION:      01/10/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA      CPS:      CONTRATO 2021-1081 DE 2021      FECHA EJECUCION:      06/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      07/10/2021

**SDA-08-2007-1459**